

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE MANIZALES – CALDAS
INSPECCIÓN QUINTA URBANA DE CONVIVENCIA Y PAZ
viernes, 5 de junio de 2026

A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA FIRMEZA DE LA MULTA SEÑALADA EN ORDEN DE
COMPARENDO, EN APLICACIÓN AL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 2197 DE 2022, QUE
ADICIONÓ EL ARTÍCULO 223 A DE LA LEY 1801 DEL 2016

No QUEJA:	2026-9528
NUMERO DE COMPARENDO:	17-001-6-2026-3611
COMPORTAMIENTO CONTRARIO:	Art. Artículo 140 Numeral 13 del C.N.S.C.C.
FECHA Y HORA:	2/26/2026 2:58:00 PM
LUGAR DEL COMPORTAMIENTO:	CARRERA 11 C CALLE 63 B MINITAS
NOMBRE PRESUNTO INFRACTOR:	JOHANY PALACIO CARDONA
CEDULA No:	CC1053789040
DIRECCIÓN PRESUNTO INFRACTOR:	CARRERA 11 C CALLE 63 B 15, Manizales
TELEFONO DE CONTACTO:	NO APORTA.
PROCEDENCIA:	Policía Metropolitana de Manizales

La suscrita Inspectora Quinta Urbana de Convivencia y Paz del Municipio de Manizales, en uso las facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2197 del 25 de enero de 2022, y demás normas legales vigentes, una vez cumplido el término legal establecido en el literal e) de la Ley 2197 de 2022, procede a declarar la firmeza de la medida correctiva de multa general, señalada en la orden de comparendo Nro. **17-001-6-2026-3611**, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

Se radica la queja Nro. **2026-9528**, relacionada con la orden de comparendo No. **17-001-6-2026-3611**, de fecha **2/26/2026 2:58:00 PM** Horas, impuesto por el personal uniformado de la Policía Metropolitana de Manizales, quienes inician de manera oficiosa Proceso Verbal Inmediato del Art. 222 de la Ley 1801 de 2016, en contra de (la) señor (a) **JOHANY PALACIO CARDONA**, quien es abordado en la **CARRERA 11 C CALLE 63 B MINITAS**, y es hallado (a) incurriendo en el siguiente comportamiento contrario a la convivencia:

“Se realiza actividades de patrullaje registro y control por el sector del plan de minitas donde, más exactamente en el parque donde se evidencia una persona de sexo masculino consumiendo sustancias psicoactivas de inmediato es abordados por los policías y se le realiza un registro a persona no invasivo y se logra confirmar que la sustancia que consumía el ciudadano tipo marihuana, se le procede a informar que se le realizará una medida correctiva por estar consumiendo sustancias psicoactivas en un lugar prohibido como lo son los parques.”, así las cosas, ante el evidente comportamiento contrario a la convivencia, el uniformado de la Policía Metropolitana de Manizales impone orden de comparendo, por medio de la cual se señala multa general tipo 4.

A la fecha de hoy, la suscrita la suscrita Inspectora Quinta Urbana de Convivencia y Paz, hace constar que, luego de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la expedición de la orden de comparendo, el (la) señor(a) **JOHANY PALACIO CARDONA**, no compareció ante este despacho, a fin de ejercer alguna de las acciones contempladas en la Ley 1801 de 2016, esto es, acogerse al descuento por pronto pago o conmutar el pago de la multa de ser procedente por participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

CONSECUENCIAS DE LA NO COMPARECENCIA LUEGO DE IMPUESTA LA ORDEN DE COMPARENDO

El Artículo 4 de la Ley 1801 establece que el acto y el procedimiento de policía es autónomo, por tanto, "las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011. (...)"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, las medidas correctivas son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, la cuales tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia, en el párrafo 1 de este artículo, se establece además, que ante la eventual infracción a las normas de convivencia, se deberán aplicar las medidas correctivas establecidas para cada comportamiento, estas medidas a aplicar, se encuentran contenidas en artículo 173 CNSCC, entre las cuales se encuentra la medida correctiva de Multa General.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022, la medida correctiva de multa consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. Las multas se clasifican en multas generales y especiales. Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). (...)"

Por su parte, el Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016, indica que la Orden de Comparendo es la "acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía", al ser el comparendo una orden de policía de, conformidad con el artículo 150 de la Ley 1801, es de obligatorio cumplimiento, la no comparecencia acarrea consecuencias jurídicas, entre las cuales se encuentran las establecidas en los literales b) y e) del Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.

De conformidad con lo dispuesto en los literales b) y e) del Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016, artículo adicionado por la Ley 2197 del 25 de enero de 2022, la no comparecencia dentro de los tres (3) tres días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo, sin que se haya objetado, en aplicación del principio de celeridad, **no podrá iniciarse proceso verbal abreviado**, de igual manera se indica que vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden de comparendo, la multa allí señalada **queda en firme**, perdiendo los beneficios del artículo 180 de la Ley 1801, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose así, que cuando el ciudadano(a) no comparece se otorga competencia de manera implícita a la Policía Nacional para imponer medida correctiva de multa a través de la misma orden comparendo, multa que adquiere firmeza una vez vencido el termino de los cinco (5) días hábiles señalados.

Por lo anterior, el despacho por mandato legal ante la no comparecencia del ciudadano(a) se abstiene de iniciar proceso verbal abreviado y una vez verificada la inasistencia dentro del término señalado, deberá proceder a declarar la firmeza de la multa, en atención a lo señalado en los literales b) y e) del Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 que prescriben lo siguiente:

b. *Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (...)*

e. *Firma de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.*

CONSECUENCIAS EN LA REITERACIÓN EN EL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

De conformidad con el literal i) y j) del artículo 47 de la ley 2197 del 2022, por medio del cual se adiciona el artículo 223ª de la ley 1801 del 2016, el valor de la multa será incrementado en un 50%, cuando se haya incurrido en un comportamiento contrario a la convivencia, y no se haya cancelado la multa respecto de esté, de igual manera se aumentará en un 75% el valor de la multa cuando el ciudadano incurra en el mismo comportamiento dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, al respecto el artículo mencionado establece:

- i) *Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.*
- j) *Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%).*

Así las cosas, se deberá proceder a revisar las correspondientes bases de datos, con el objetivo de poder evidenciar si, el (la) señor (a) **JOHANY PALACIO CARDONA**, registra antecedentes por la misma conducta contraria a la convivencia, presenta antecedentes por otros comportamientos y revisar el boletín de deudores morosos si se encuentra reportado (a).

PARA EL CASO EN CONCRETO

Se allegó a este despacho el comparendo No. **17-001-6-2026-3611**, de fecha **2/26/2026 2:58:00 PM** Horas, impuesto por el personal uniformado de la Policía Metropolitana de Manizales en contra **JOHANY PALACIO CARDONA**, por infringir el comportamiento contrario a la convivencia consagrado el 2/26/2026 de la Ley 1801 de 2016,

que indica: *"Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., Conducta que hace parte de aquellos comportamientos que contrarios al cuidado e integridad del espacio público.*



**ALCALDÍA
DE MANIZALES**
Secretaría del Interior

El código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) multa General tipo 4; (II) destrucción del bien. Sobre la medida o medidas correctivas competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el despacho no se pronunciará.

Se observa que el (la) señor (a) **JOHANY PALACIO CARDONA**, transcurridos cinco (5) días hábiles desde la expedición de la orden de comparendo en la cual se señala Multa General, **no hizo presencia** y dentro del término legal no justifico su inasistencia.

Por lo anterior, en virtud de lo señalado en los literales b) y e) del Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016, artículo adicionado por la Ley 2197 del 25 de enero de 2022, la suscrita Inspectora Quinta Urbana de Convivencia y Paz, en cumplimiento de mandato legal se abstiene de iniciar proceso verbal abreviado, y procede a declarar la firmeza de la multa impuesta mediante orden de comparendo **17-001-6-2026-3611** de fecha **2/26/2026 2:58:00 PM** Horas.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR al señor (a) **JOHANY PALACIO CARDONA**, identificado con la cedula Nro. CC **1053789040**, por las razones brevemente expuestas.

SEGUNDO: con la cedula Nro. CC **1053789040**, por las razones brevemente expuestas.

PARAGRAFO: INFORMAR a la Secretaría de Hacienda Municipal - Oficina de Recursos Tributarios que el valor de la multa general tipo 4, impuesta mediante orden de comparendo al señor (a) **JOHANY PALACIO CARDONA** corresponde a **dieciseis (16)** salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), equivalente a la suma de **(933816) NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE**

Por la reiteración del comportamiento se aumentará el valor de la multa en un **setenta y cinco por ciento (75%)**, por lo tanto, el valor total de la multa corresponde a **(\$1329533) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE**. **TERCERO: ACTUALIZAR** el estado de la medida correctiva aquí impuesta en el Registro Nacional De Medidas Correctivas (RNMC) conforme lo dispone el literal d) del artículo 47 de la ley 2197 del 2022, por medio del cual se adicionó el artículo 223A a la ley 1801 del 2016.

CUARTO: DISPONER el envío del presente expediente ante la secretaría de Hacienda Municipal oficina de Recursos Tributarios, a fin de que se inicien los trámites de su competencia respecto del recaudo y cobro coactivo de la multa declarada en firme.

CÚMPLASE

MONICA PIEDAD REYES OCHOA
Inspectora Quinta Urbana de Convivencia y Paz

Elaboro: Carolina Castaño Díaz, Auxiliar Administrativa